

RESOLUCIÓN N.º

POR LA CUAL SE SUSPENDE UN TRAMITE

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto AU-01145-2024 del 23 de abril de 2024, se dio inicio al **TRÁMITE AMBIENTAL DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, solicitada por la sociedad **AGUA SERENA E.S.P S.A.S.**, con Nit 901.726.847-6, Representada legalmente por el señor **JORGE ANDRES MEDINA ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.180.383, a través de su autorizado la sociedad **GRUPOAQUA S.A.S.**, Nit. 900.226.055-0; en un caudal de 11,156 L/s, para uso doméstico, a captarse de la quebrada “*La Miel*”, en predio identificado con FMI 017- 10926, para abastecer la demanda en beneficio de los proyectos denominados “*VALQUIRIA, LA LEONA, AIRE AGUA, MONTE SERENO, AGROSERENO, y PARQUE DEL CABALLO*”, ubicados en las veredas Pantanillo y Puente Peláez, del municipio de El Retiro – Antioquia.

Que una vez evaluada la información aportada por el usuario en estudio, personal técnico del Grupo de Recurso Hídrico, mediante Oficio con radicado CI-00819-2024 del 23 de mayo de 2024, conceptuó lo siguiente: “(...) *Teniendo en cuenta que la Parcelación Montesereno se encuentra actualmente en la modificación de la concesión de agua PPAL-RE-00542-2021 del 29/01/2021, donde pretende incluir 171 viviendas a las ya existentes, se realizó la evaluación técnica de las restricciones ambientales, y no es posible construir las viviendas propuestas por el usuario inicialmente, se pueden construir 141 adicionales a las 570 existentes.*”

Por lo anterior, y para dar un concepto técnico coherente, se hace necesario suspender el trámite de concesión de agua adelantando por la Sociedad Agua Serena E.S.P. S.A.S, hasta tanto no se tenga claridad de las viviendas que se implementarán en el proyecto Montesereno, debido a que es determinante para conceptuar el número de usuarios a atender por parte de Agua Serena.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.*”

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*”

El artículo 80 ibidem, establece que: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...*”

Que artículo 23 de la Ley 99 dispuso que “*las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de Administrar los Recursos Naturales Renovables en su territorio y ser máxima autoridad ambiental.*”

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, “*corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*”

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales entre las cuales se destacan:

“9). Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12). Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en atención al Oficio CI-00819-2024 del 23 de mayo de 2024, es menester suspender los términos del presente trámite ambiental, donde obra la solicitud de concesión de aguas superficiales a nombre de la sociedad **AGUA SERENA E.S.P S.A.S.**, con Nit 901.726.847-6, Representada legalmente por el señor **JORGE ANDRES MEDINA ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.180.383, para uso doméstico, para abastecer la demanda en beneficio de los proyectos denominados “**VALQUIRIA, LA LEONA, AIRE AGUA, MONTE SERENO, AGROSERENO, y PARQUE DEL CABALLO**”, ubicados en las veredas Pantanillo y Puente Peláez, del municipio de El Retiro – Antioquia, hasta tanto no se tenga claridad de las viviendas que se implementarán en el proyecto Montesereno, debido a que es determinante para conceptuar el número de usuarios a atender por parte de la sociedad Agua Serena.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER el trámite de concesión de aguas superficiales a nombre de la sociedad **AGUA SERENA E.S.P S.A.S.**, con Nit 901.726.847-6, Representada legalmente por el señor **JORGE ANDRES MEDINA ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.040.180.383, para uso y beneficio de los proyectos denominados “**VALQUIRIA, LA LEONA, AIRE AGUA, MONTE SERENO, AGROSERENO, y PARQUE DEL CABALLO**”, ubicados en las veredas Pantanillo y Puente Peláez, del municipio de El Retiro – Antioquia; por un término de (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, hasta tanto no se tenga claridad por parte del usuario las viviendas a implementar en el proyecto, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

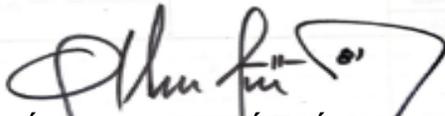
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la sociedad **AGUA SERENA E.S.P S.A.S.**, Representada legalmente por el señor **JORGE ANDRES MEDINA ARBOLEDA**, a través de su autorizado la sociedad **GRUPOAQUA S.A.S.**

PARAGRAFO. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTICULO CUARTO: INDICAR que frente al presente Acto Administrativo no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: V Peña P / Fecha 05/06/2024 / Grupo Recurso Hídrico
Expediente: 056070243513

